

96-A-24

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador Centro, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de septiembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de ff. 3 y 4 este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y requirió información sobre los hechos objeto de investigación al Director Departamental de Educación de Usulután del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT).

En ese contexto, se han recibido los siguientes documentos:

a) Informe remitido por el aludido funcionario, con la documentación adjunta al mismo, recibidos mediante correo electrónico institucional (ff. 17 al 135).

b) Informe suscrito por el Encargado de Recepción de Denuncias de este Tribunal, recibido mediante correo electrónico institucional (ff. 136 y 137).

c) Informe referencia RNP-287/2024, suscrito por el Presidente del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNP) [f. 138].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, el informante anónimo señaló que, desde enero de dos mil veinticuatro, los señores [redacted], Asistente Pedagógico; [redacted], Pagadora; y [redacted], Administradora, todos de la Dirección Departamental de Educación de Usulután, utilizarían vehículos nacionales –en particular, el placas N 4 132– para fines personales, entre estos, para transportarse de lunes a viernes, ininterrumpidamente, desde su lugar de trabajo hacia sus residencias –finalizada su jornada laboral, entre las quince horas con treinta minutos y las dieciséis horas, aproximadamente– y viceversa –al día siguiente, para iniciar sus labores, entre las siete horas y las siete horas con treinta minutos, aproximadamente–.

Asimismo, indicó que los aludidos señores no realizan funciones “de campo”, sino “de oficina”.

Finalmente, señaló que los referidos hechos sucederían “en complicidad con el resto de jefaturas” (sic), principalmente con el Director Departamental de Educación de Usulután.

**II.** A partir de los informes rendidos por el Director Departamental de Educación de Usulután, el Encargado de Recepción de Denuncias de este Tribunal y el Presidente del RNP, así como la documentación adjunta a los mismos, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

1) Entre enero y octubre de dos mil veinticuatro, los señores [redacted] y [redacted] laboraron en la Dirección Departamental de Educación de Usulután, ejerciendo los cargos de Asesor Pedagógico (con funciones en la coordinación jurídica, Sistema SALVE); Pagadora Auxiliar y Referente de Auditoría Interna en los centros escolares; y Jefe de Administración y Finanzas interina, respectivamente.

El jefe inmediato de los señores [redacted] y [redacted] –en el período relacionado– fue el señor [redacted] Director Departamental de Educación de Usulután; mientras que la señora [redacted] fue la jefa inmediata de la señora [redacted].

El horario de trabajo de los señores [redacted] y [redacted] era el establecido por el MINEDUCYT, es decir, de lunes a viernes, de las siete horas con treinta minutos

a las quince horas con treinta minutos; sin embargo, se aclaró que, cuando amerita trabajar fuera de dicho horario, la salida se prolongaba según se necesitase.

Todo lo anterior, según se indica en impresión del informe del Director Departamental de Educación de Usulután (f. 17).

2) En el lapso relacionado, la Dirección Departamental de Educación de Usulután tenía asignados siete vehículos –propiedad del MINEDUCYT–, entre ellos, el de placas N 4 132, los cuales:

i) No estaban bajo la responsabilidad de algún empleado.

ii) Los horarios de su uso se basaban en la necesidad de las rutas solicitadas para el cumplimiento de las misiones oficiales, y no en horarios definidos.

iii) No tenían un límite geográfico para circular dentro del país.

iv) El control de su uso se realizaba por medio de las misiones oficiales y bitácoras –con estas últimas, además, se controlaba el consumo del combustible–.

v) No contaban con sistema de posicionamiento global (*Global Positioning System-GPS*).

vi) Se resguardaban en un espacio asignado dentro de la mencionada dirección –parqueo–, y en caso de necesitar dejarlos fuera de la citada dirección, la indicación era que se resguardasen en una dependencia oficial, como un centro educativo o en una dirección departamental de educación).

vii) El consumo del combustible destinado a los mismos se reportaba mensualmente al MINEDUCYT, mediante liquidación de “vales” –cupones– asignados a la referida dirección, contra los utilizados.

viii) No estaba autorizado su uso para transportar a los señores [redacted] y [redacted], hacia su lugar de residencia u otros recintos particulares.

Todo lo anterior, según se refiere en el mencionado informe de f. 17 y en impresión de listado de vehículos asignados a la Dirección Departamental de Educación de Usulután (f. 22).

3) El vehículo placas N 4 132 estaba destinado al transporte de empleados de las diferentes unidades de la aludida dirección, en forma general, es decir, no estaba asignado a una unidad o empleados en particular.

Los responsables de su conducción eran los empleados administrativos que laboraban en la referida dirección, que portaran licencia de conducir y que condujeran vehículo estándar –entre ellos, el señor [redacted]–.

Esto, según consta en el citado informe de f. 17; en impresión de listado del personal técnico de la Dirección Departamental de Educación de Usulután autorizado para conducir vehículos (f. 23); y en impresión de los relacionados reportes de liquidación de combustible, correspondientes al período comprendido entre enero y septiembre de dos mil veinticuatro (ff. 24, 37, 51, 62, 74, 91, 102, 116 y 124).

4) Entre enero y septiembre de dos mil veinticuatro, se autorizaron varias misiones oficiales a los señores [redacted] y [redacted] (treinta y seis, diecinueve y diez, respectivamente), en diferentes localidades del territorio nacional pues, como parte de sus funciones, debían realizar trabajo fuera de la oficina, entre este, visitas técnicas a centros educativos con problemas en procedimientos administrativos, en las que ayudaban a resolver situaciones que a las personas directoras o subdirectoras se les dificultaban.

Para el desarrollo de dichas misiones oficiales, se autorizó el uso de vehículos asignados a la Dirección Departamental de Educación de Usulután, entre ellos, el de placas N 4 132, estableciendo la mayoría de las salidas con esos automotores entre las seis y las nueve horas.

Lo anterior, según se señala en el referido informe de f. 17; en impresión de reportes de misiones oficiales de los aludidos señores, emitidos por el Director Departamental de Educación de Usulután (ff. 19 al 21); y en impresiones de las correspondientes autorizaciones de servicio de transporte para misiones oficiales (ff. 33 al 36, 46 al 50, 57 al 61, 70 al 73, 82 al 90, 97 al 101, 109 al 115, 122, 123, 130 al 135).

5) El señor [redacted] recibió cupones de combustible para el desarrollo de misiones oficiales, en las mismas fechas en las que le correspondía realizarlas, según se verifica en impresiones de controles de entrega de combustible (ff. 30, 31, 40, 41, 43, 44, 54 al 56, 65 al 68, 79 al 81, 92 al 94, 105, 106, 125 y 127).

6) La Dirección Departamental de Educación de Usulután liquidó el combustible suministrado –a través de cupones– en el período comprendido entre enero y septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Gerencia de Administración del MINEDUCYT, según se verifica en los mencionados reportes de liquidación de combustible, correspondientes al lapso indicado (ff. 24, 37, 51, 62, 74, 91, 102, 116 y 124).

7) Los empleados administrativos del MINEDUCYT, a nivel nacional, gozan del beneficio de servicio de transporte, como se refiere en el mencionado informe de f. 17.

8) Las direcciones de residencia de los señores [redacted] y [redacted] corresponden al distrito de San Miguel, municipio de San Miguel Centro, departamento de San Miguel, según se reportó en el citado informe de f. 17 y en informe referencia RNPN-PRE-287/2024, suscrito por el Presidente del RNPN (f. 138).

9) No constan reportes, señalamientos, medidas administrativas adoptadas o acciones disciplinarias por parte de la Dirección Departamental de Educación de Usulután o del MINEDUCYT, en contra de los señores [redacted] y [redacted], por el posible uso de los vehículos asignados a la aludida dirección –para fines personales–, particularmente entre enero y octubre de dos mil veinticuatro, según se indica en el referido informe de f. 17.

10) En este Tribunal no se han recibido denuncias o avisos remitidos por el Director Departamental de Educación de Usulután –o por otras jefaturas de la dependencia que dirige–, contra los investigados, por el posible uso de vehículos nacionales –en particular, el de placas N 4 132–, para fines distintos a los institucionales, como se indica en impresión del informe del Encargado de Recepción de Denuncias de este Tribunal (f. 137).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso 4° de su Reglamento (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por el Director Departamental de Educación de Usulután, se ha determinado que, entre enero y octubre de dos mil veinticuatro, los señores [redacted] y [redacted] laboraron en la Dirección Departamental de Educación de Usulután, ejerciendo los cargos de Asesor Pedagógico (con funciones en la coordinación jurídica, Sistema SALVE); Pagadora Auxiliar y Referente de Auditoría Interna en los centros escolares; y Jefe de Administración y Finanzas interina, respectivamente.

Asimismo, que, en el referido lapso, los vehículos asignados a la Dirección Departamental de Educación de Usulután –entre ellos el placas N 4 132–, no estaban bajo la responsabilidad de algún empleado de esa dependencia, ni estaba autorizado su uso para transportar a los señores [redacted] y [redacted] hacia su lugar de residencia u otros recintos particulares.

Por otra parte, se ha verificado que, entre enero y septiembre de dos mil veinticuatro, los señores [redacted] y [redacted] como parte de sus funciones en la aludida dirección, desarrollaron varias misiones oficiales en diferentes localidades del territorio nacional, transportándose en vehículos asignados a dicha dependencia, entre ellos el placas N 4 132.

En relación a esto último, se advierte que sólo el señor [redacted] era uno de los servidores públicos de la referida dirección responsables de la conducción del vehículo placas N 4 132, por contar con licencia de conducir y capacidad para manejar vehículo estándar, y que este recibió cupones de combustible para el desarrollo de misiones oficiales, en las mismas fechas en las que le correspondía ejecutarlas.

Finalmente, se ha verificado que no constan reportes, señalamientos, medidas administrativas o acciones disciplinarias adoptadas por la Dirección Departamental de Educación de Usulután o el MINEDUCYT, respecto al posible uso de los referidos automotores para fines personales, por parte de los señores [redacted] y [redacted].

En este punto, cabe mencionar que el aviso recibido sólo fue documentado con una imagen, en la que nada más se observa el vehículo placas N 4 132 circulando por una calle, a partir de la cual no es posible confirmar los elementos fácticos proporcionados por el informante.

Además, de la verificación de los hechos reportados en el aviso, en fuentes abiertas de información disponibles en internet, no se obtuvo otros elementos que robustecieran los señalamientos del informante.

De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción el deber ético relativo a *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte de los señores [redacted]

[redacted] Asesor Pedagógico (con funciones en la coordinación jurídica, Sistema SALVE); [redacted], Pagadora Auxiliar y Referente de Auditoría Interna en los centros escolares; y [redacted] Jefe de Administración y Finanzas interina, todos de la Dirección Departamental de Educación de Usulután, con relación a que, desde enero de dos mil veinticuatro, habrían utilizado vehículos nacionales –en particular, el placas N 4 132– para fines distintos a los institucionales, entre estos, para transportarse hacia y desde sus lugares de residencia.

En consecuencia, también se han desvirtuado los indicios sobre la posible infracción al deber ético de "Denunciar ante el Tribunal de Ética Gubernamental o ante la Comisión de Ética Gubernamental respectiva, las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas contenidas en esta ley, de las que tuviere conocimiento en el ejercicio de su función pública", regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG, por parte del Director Departamental de Educación de Usulután, señor [redacted] y de "otras jefaturas de la misma dependencia", en relación a que habrían tenido conocimiento de los hechos atribuidos a los señores [redacted]

y [redacted], e incumplido su obligación de denunciarlos ante este Tribunal o ante la Comisión de Ética Gubernamental del MINEDUCYT.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: